

### **ORDENANZA Nro. 1872**

Texto con la modificación introducida por Ordenanza N° 1916/06

El Concejo Deliberante de la ciudad de Marcos Juárez, sanciona con fuerza de ORDENANZA:

Art.1) -Ord. 1916/06- Adherir a la Ley Provincial Nro. 9113/03 denominada Programa Provincial de Prevención y Control del Tabaquismo.

Art.2) Solicitar al Departamento Ejecutivo que arbitre los medios para su estricto cumplimiento.

Art.3) Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

**DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MARCOS JUÁREZ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2005.-**

Firmado:

Dante D. CASTELLARO: Presidente C.D.

Claudia M. CLARAMONTE: Secretaria C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N° 294 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2005.-

### **ORDENANZA Nro. 1916**

El Concejo Deliberante de la ciudad de Marcos Juárez, sanciona con fuerza de ORDENANZA:

**Art. 1)** Deróguese en el Art. 1 de la Ordenanza N° 1872/06 el párrafo “ . . .y Decreto Reglamentario Nro. 1798/05, los que forman partes integrante de esta Ordenanza. -

**Art. 2)** A los efectos del art. 3 de la Ley 9113 y de las normas que contempla esta ordenanza, será autoridad de aplicación en el ámbito de la ciudad de Marcos Juárez la Secretaría de Salud, Bromatología, Higiene y Control Ambiental y/o el área que el Departamento Ejecutivo considere pertinente para la efectiva aplicación de la misma.-

**Art.3)** Queda prohibido fumar o mantener encendido cigarrillos, tabaco, u otros productos hechos con tabaco en todas las oficinas y reparticiones públicas, los establecimientos fabriles y comerciales de cualquier tipo, las instituciones públicas o privadas de atención a la salud, los establecimientos educativos de cualquier nivel, tanto de gestión pública como de gestión privada, cualquier espacio destinado a la diversión, recreación, juego, o realización de un espectáculo público, taxis, remises o unidades de transporte urbanos, teatros, cines, restaurantes, bares, bares nocturnos, pub, confiterías bailables, salas de conciertos o estadios deportivos cubiertos y en cualquier otro lugar cerrado, para el desarrollo de cualquier actividad de tipo pública. En caso de conflicto en todos aquellos lugares cerrados de acceso al público, prevalecerá siempre el derecho a la salud de los NO FUMADORES, sobre el derecho de los fumadores a fumar.

**Art.4)** Queda prohibido al propietario y/o administrador y/o encargado y/o autoridad responsable de los lugares citados en el artículo anterior admitir el ingreso o aceptar la permanencia de las personas cuando incumplan con lo dispuesto en el artículo tres.

**Art.5)** Todos los establecimientos e instituciones a que hace referencia el artículo tres deberán tener, en lugares visibles, carteles que indiquen la prohibición. Los mencionados serán provistos por la autoridad de aplicación. No podrán tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan al hábito de fumar (ceniceros, encendedores, etc.).

**Art.6)** Queda prohibido el ofrecimiento, venta y/o distribución gratuita de cigarrillos, tabaco y otros productos hechos con tabaco a menores de 18 años de edad.

**Art.7)** Los comercios habilitados para la comercialización de cigarrillos, tabacos y los productos hechos con tabaco, tienen permitido la venta de los mismos, pero quedan incluidos en la prohibición establecida en el artículo tercero.

**Art.8)** La autoridad de aplicación tendrá la facultad de constatar las infracciones y sus responsables, siendo el Juez de Faltas la autoridad instructoria del sumario, quien a su vez impondrá las sanciones que corresponda. A los efectos de la instrucción del procedimiento será de aplicación la Ordenanza que organiza el juzgado de Faltas de la Municipalidad.

**Art.9)** Las infracciones contempladas en el artículo tercero de la presente ordenanza serán sancionadas con multas que establecerá el Juez de Faltas entre 20 y 300 unidades fijas (U – F Ordenanza Impositiva Anual) que graduará según la gravedad de la infracción. En caso de reiteración de la infracción la multa no podrá ser inferior a 100 UF.- El infractor – en caso de rebeldía – podrá ser retirado del lugar con auxilio de la fuerza pública.

**Art.10)** Las infracciones previstas en el artículo cuarto de la presente ordenanza serán sancionados con multas que establecerá el Juez de Faltas entre 20 y 300 Unidades Fijas (U – F Ordenanza Impositiva Anual) que graduará según la gravedad de la infracción. En caso de reiteración de la infracción la multa no podrá ser inferior a 100 UF. Ante una tercera infracción la multa mínima no podrá ser inferior a 200 UF y deberá resolverse la clausura del local por diez días.

**Art.11)** Las infracciones previstas en el artículo quinto y sexto de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas que establecerá el Juez de Faltas entre 10 y 100 UF, que graduará según la gravedad de la infracción. En caso de la reiteración de la infracción, la multa no podrá ser inferior a 25 UF. Ante una tercera infracción, la multa mínima no podrá ser inferior a 50 UF y deberá resolverse la clausura del local por el término de cinco (5) días.

**Art.12)** La presente ordenanza será aplicable a partir de los treinta (30) días corridos a partir de la promulgación. Durante dicho lapso el Departamento Ejecutivo implementará una amplia difusión del contenido, las prohibiciones y las sanciones previstas, a los efectos de lograr el acatamiento de lo normado.

**Art.13)** El juez de Faltas deberá aplicar la presente Ordenanza y supletoriamente la ley 9113 para aquellos casos no previstos en la primera.

**Art. 14)** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

**DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MARCOS JUAREZ, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2006.-**

Firmado:

Pedro G. DELLAROSSA: Vicep. 1ro. C.D.

Claudia M. CLARAMONTE: Secretaría C.D.

PROMULGADA POR DECRETO N° 205 DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2006.-